

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1406.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2161.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegramas recibidos en la tarde de ayer me participa que Estella se ha rendido al general Primo de Rivera, y que Vera y el fuerte de Peña-Plata han caido en poder de nuestras tropas con un numeroso material de guerra y multitud de prisioneros, entre ellos el titulado brigadier Calderon.

Palma 20 febrero de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 2162.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Habiendo dispuesto la Direccion general de Obras públicas tenga efecto una segunda subasta para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la conservacion de la carretera de Palma á Sóller (directa), durante el corriente año económico, he dispuesto que dicho acto se verifique el dia 6 del mes de marzo próximo á las 12 de su mañana, cuyo presupuesto de contrata asciende á 4005 pesetas 68 céntimos.

La citada subasta se celebrará en mi despacho en el dia y hora señalado, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, el presupuesto y condiciones que han de regir en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la caja económica de esta provincia, la cantidad correspondiente al 1 p^o del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se cele-

brará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion fijándose la 1.^a púja por lo ménos en 25 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Palma 19 febrero de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra, advirtiéndose será desechada la proposicion en que así no se espese.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2163.

En la Gaceta de Madrid del dia 11 del actual se halla la siguiente:

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Selva contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á obras de empedrado practicadas en el piso de una plazuela inmediata á la iglesia del lugar de Caimari, sufragáneo de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el particular con fecha 3 de diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en la Real orden de 17 de junio último, ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de la villa de Selva se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á policia urbana.

A instancia de varios vecinos de Caimari, pedáneo de Selva, concedió el Ayuntamiento permiso para empedrar,

á costa de aquellos, una plaza sita frente á la iglesia, á fin de evitar el polvo en verano y el lodazal en tiempo de lluvias.

Cuando los interesados estaban ejecutando la obra con arreglo á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, pidieron á este varios otros vecinos que mandara suspender las obras; y que dejando sin efecto el permiso concedido á los primeros, autorizase á los recurrentes para ejecutarlas en otra forma, en consideracion á las ventajas que habia de reportar al vecindario.

El Ayuntamiento desestimó la solicitud; y habiendo acudido aquellos en alzada á la Comision provincial, acordó esta, previo informe del arquitecto provincial, revocar el acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo que las obras se ejecutasen á expensas de los recurrentes, con otras prevenciones que resultan del acuerdo.

Contra este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y remitió el expediente á informe con la Real orden al principio citada, debe manifestar que, segun el art. 67 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos que enumera, cuanto tenga relacion con los siguientes:

«Empedrado, alumbrado y alcantarillado.»

El art. 77 dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Ahora bien: la resolucion tomada por el Ayuntamiento de Selva, aunque en materia de su competencia, fué apelada para ante la Comision provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 de la propia ley; mas como era indispensable para que compitiera su conocimiento á dicha corporacion que con aquel acuerdo se hubiese infringido alguna ley, y tal extremo no consta en el expediente, ni los que acudieron en alzada se fundaron en infraccion alguna legal.

Procede, en sentir de la Seccion, que se deje sin efecto el acuerdo apelado, fecha 14 de mayo último, y devolver el expediente al gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines que quedan expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 19 de febrero de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 2164.

En la Gaceta de Madrid del 11 del actual se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Estado se remitió á este de la Gobernacion en 9 de diciembre último copia de la siguiente Real orden, comunicada al Cónsul de España en Orán por aquel Ministerio con la misma fecha:

«Me he enterado del despacho de V., núm. 47, de 10 de noviembre próximo pasado, en el que me da traslado de la comunicacion que ha dirigido al embajador de S. M. en Paris acerca de la aplicacion en la Argelia del art. 5.^o del Tratado de 7 de enero de 1862.

No admite duda que, con arreglo al citado articulo, los españoles nacidos en Francia y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, y no se estimen suficientes para justificar su origen los documentos que hubiesen presentado, deberán presentar ademas una certificacion que acredite que han entrado en quinta en España, y de lo contrario deberán formar parte del contingente militar del distrito donde hayan nacido.

No les exime de este servicio el que hasta ahora no haya aplicado la Francia una contribucion de sangre á su colonia de la Argelia, pues el art. 29 del Tratado á que me refiero hace extensivas todas las estipulaciones del mismo á la Francia y sus provincias de la Argelia. De ese modo evitará tambien que los que en España quieran evadir el servicio de las armas encuentren asilo seguro en Argel.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y de-

mas efectos; acompañándole al mismo tiempo la adjunta copia de la comunicacion á que se contesta en la preinserta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1876.—El subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Comunicacion que se cita en la Real orden anterior.

Ministerio de Estado.—Seccion Política.—Consulado de España en Orán.—Número 47.—Excmo. Sr.: Muy señor mio: Con esta fecha digo al Sr. Embajador de España en Paris lo que sigue:

«Muy señor mio: El día 6 del corriente recibí una comunicacion del vicecónsul de España en Mostaganem, fechada el 4, anunciándome que el alcalde de aquella localidad habia fijado un bando invitando á los súbditos españoles nacidos en Francia ó Argelia en 1855 á que se presenten en la Alcaldia, como comprendidos en el servicio militar del año actual, con arreglo al art. 5.º del Tratado entre España y Francia, celebrado el 7 de enero de 1862.

El mismo día de recibí el despacho mencionado oficié al Sr. Prefecto de este departamento lo que en copia señalada con el número 4 tengo la honra de pasar adjunta á manos de V. E.

Esta autoridad no me ha contestado aun, cuando el alcalde de Orán, imitando el ejemplo del de Mostaganem, ha publicado un bando concebido en los mismos términos y basado en los propios fundamentos, como lo acredita la publicacion adjunta, señalada con el número 2.

Sin prejuzgar el asunto, séame permitido indicar á V. E. que esta colonia se ha regido hasta ahora como se rige la nuestra de Cuba, por leyes excepcionales que excluyen del servicio militar á los naturales; y aunque sobre este punto concreto va á ser ó ha sido ya á estas fechas alterada la legislacion francesa, no sé legalmente hasta donde podrá la Francia por sí sola, sin asentimiento ni aprobacion del gobierno de S. M., aplicar en esta colonia á los españoles la ley que va á ponerse en práctica de seguida para los franceses.

V. E. en su superior criterio resolverá la cuestion como juzgue conveniente, y espero y le ruego se sirva trazarme la linea de conducta que en ella debo observar con estas autoridades.

Dios guarde á V. E. etc.»

Lo que tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., en cumplimiento de mi deber, con inclusion de la copia y publicacion á que la misma se refiere.

Dios guarde a V. E. muchos años. Orán 10 de noviembre de 1875.—Excelentísimo señor:—B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro servidor, el Cónsul de España.—(F. Z.)—Francisco Zebra Sanjuan.—Es copia conforme.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicacion.

Palma 19 de febrero de 1876.—Feli-pe Puigdorfilá.

Núm. 2165.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Circular.—El día 1.º de marzo próximo son apremiables los Ayuntamientos por

el tercer trimestre de la contribucion de consumos del presente año económico. Deseo evitarles las molestias que llevan en sí las medidas coercitivas y tendré un verdadero disgusto tener que recurrir á ellas.

En su consecuencia espero que antes del día 5 de marzo habrán ingresado las indicadas corporaciones en la caja de esta Administracion y en las de Menorca é Ibiza el importe del espresado trimestre, con lo cual á la vez que cumplirán con un sagrado deber darán una prueba de celo y patriotismo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, apesar de haberse esta Administracion dirigido particularmente á los señores alcaldes de la misma.

Palma 19 de febrero de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2166.

Seccion administrativa.—En la Gaceta de Madrid núm. 44, de 13 de este mes, está inserta la orden siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

«Sello del Estado.—Habiendo sido sustraídos de la Depositaria de Oviedo varios efectos timbrados, esta Direccion general ha dispuesto declarar fuera de uso, y por consiguiente de procedencia ilegítima, los que se expresan á continuacion:

Papel sellado del año corriente.

Cien pliegos del sello 2.º, números 7.026 al 7.125.

Papel de pagos al Estado, emision de 1.º de mayo de 1875.

Doscientos pliegos de 5 pesetas, números 94.101 al 94.300.

Idem id. de 12 pesetas 50 céntimos, números 48.701 al 48.900.

Idem id. de 25 pesetas, números 37.001 al 37.200.

Cuarenta id. de 250 pesetas, números 5.261 al 5.300.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público.

Madrid 11 de febrero de 1876.—José Rivero.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, encargando con este motivo á todas las autoridades, corporaciones y demás funcionarios que tienen necesidad de intervenir en las contrataciones y cualesquiera documentos en que se invierte el espresado papel, procuren detener todo el que está comprendido en la numeracion que se cita en la preinserta orden.

Palma 17 de febrero de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2167.

FERRO CARRIL DE MALLORCA.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta general en la sesion ordinaria celebrada en el día de ayer se convoca á los señores accionistas

para la reunion extraordinaria que tendrá lugar el día 19 de marzo próximo á las cuatro de la tarde en el local que ocupan las oficinas de esta Sociedad, con el objeto de discutir y resolver acerca de los extremos siguientes.

1.º Dictámen de la comision nombrada en la sesion de ayer para estudiar si es ó no conveniente á los intereses de esta Sociedad su union con la compañía de los ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca y proponer, en caso afirmativo las bases sobre que convenga llevarla á cabo.

2.º Nombramiento de dos vocales propietarios y dos suplentes que faltan para completar la Junta de Gobierno, y de los cinco accionistas que han de formar la comision inspectora durante el corriente año social.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaria desde el día de mañana hasta el anterior al de la reunion, á tenor de lo que dispone el art. 10 reformado del reglamento para el gobierno de la Sociedad.

Los accionistas que hayan de representar á otros se servirán entregar á la expresada Secretaria, hasta el día anterior al señalado para la reunion, la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 21 febrero 1876.—El secretario, Teodoro Cerdá.

Discurso leído por S. M. el Rey en la solemne apertura de las Cortes.

Señores senadores diputados; Siempre será para mi grato el ver en torno reunidos á los representantes de la nacion; mas tiene que serlo, como nunca, ahora, ya por ser la vez primera que entre vosotros ocupo el sòlio, ya porque de nuevo abro estas puertas que cerró hace tiempo la discordia.

Ponerle definitivo término es sin duda mi primer deber; pero no solo mio, en verdad sino de todos los que aqui estamos. Fatigada, desangrada, empobrecida, lo pide á voces la nacion, y espéralo impaciente el mundo, menos compadecido que escandalizado de la insólita duracion de nuestros males.

Mi corazón, al contemplaros, rebosa hoy ya en esperanzas. De hombres esperots, con buena intencion, y tan interesados, como yo mismo, en la prosperidad de la patria, no puedo recelar que olvidando los escarmientos pasados, nieguen su concurso á la obra de pacificacion y reconstitucion, que Dios nos tiene á todos encomendada.

Ella no exige que renuncie nadie á sus aspiraciones doctrinales. Basta con apreciar de buena fe la presente realidad de las cosas, prefiriendo ó aceptando el sistema de leyes que mas responda á las necesidades del bien público y de los tiempos, las cuales se imponen siempre al fin y al cabo cuando son ciertas.

Pide, si, imperiosamente, la difícil obra que hoy comienza, que dejéis ya todo lo pasado al juicio imparcial de la historia. Vuestra atencion, por solícita que sea, vuestros talentos, vuestra actividad, por entero, han de aceros falta de aqui adelante para enmendar conmigo lo presente y ayudarme á abrir sendas mejores al porvenir.

Tan grande como mi satisfaccion es por ver aqui congregados á los representantes de los partidos, que, profesando

diferentes opiniones, procuran por medios lícitos hacerlas prevalecer en el Estado, tiene que ser mi pena al recordar que todavia ondea en las cumbres pirenaicas la enseña de un mal aconsejado principe, irreconciliable enemigo de la civilizacion europea. Reducida á la impotencia por las disposiciones de mi gobierno, la habilidad de mis generales y el valor de mis soldados, nada puede ya obtener esa rebelion temeraria, sino la torpe gloria de prolongar hasta el último extremo los padecimientos de la patria, menguando mas y mas su poblacion, su riqueza, su crédito, y haciendo mas largo y árido el remedio de tamaños males, no tan solo á las presentes, sino á las futuras generaciones.

Mis obligaciones de Rey, y de supremo jefe del ejército, reclaman otra vez, como hace un año, que yo contribuya personalmente á la pronta conquista de la paz. Si no he ido á cumplirlas antes, por atender ha sido, como era justo, al deber que tambien tenia de esperaros fortalecido ya con vuestro apoyo, es vivo mi deseo de no dilatar mi nuevo viaje á las provincias, en que tan esforzadamente pelea el ejército por sacar triunfante mi derecho, que es uno con el que la nacion tiene á vivir bajo el régimen representativo.

Por fortuna, ya que la paz interior deje que desear todavia, las relaciones de mi gobierno con todos los demás del mundo son en la actualidad pacíficas y amistosas. Una política franca y honrada, y el firme propósito de resolver con rapidez y rectitud los negocios, indudablemente han de hacerlas mas cordiales cada día, segun mi deseo.

Se presentará el tratado comercial, concluido entre mi gobierno y el de S. M. el Rey de los belgas, á vuestro examen y aprobacion.

Las negociaciones para resolver nuestras diferencias con los Estados-Unidos, continúan amigablemente, y confío en que la buena fé de ambos gobiernos y el espíritu de justicia y mútua consideracion que los anima, dara á todo, bien pronto, satisfactorias soluciones.

Reanudadas felizmente las interrumpidas relaciones con la Santa Sede, tratase entre ambas potestades del arreglo de los asuntos pendientes, dentro de las condiciones que imponen los intereses respectivos de la Iglesia y el Estado.

Inspirado en los sentimientos que he espuesto, inmediatamente os presentará mi gobierno los proyectos de ley necesarios para el normal ejercicio del sistema representativo, que tanto urge restaurar, y cuantos hagan falta para poner en armonía nuestra legislacion política y administrativa con las naturales condiciones de la monarquía constitucional.

Tambien se os pondrá de manifiesto el estado de la Hacienda, sometiendo, tan pronto como sea posible, á vuestra deliberacion las resoluciones que exigen las circunstancias en este fundamental ramo de la administracion pública. Agravada en extremo la situacion financiera por tan hondas y prolongadas perturbaciones, y muy particularmente por las dos guerras intestinas, que arruinan al Tesoro y la nacion, solo la paz, ya por dicha cercana, puede facilitar recursos á los poderes públicos para remediar en gran parte los males experimentados. Cuento con vuestro celo y vuestro patriotismo en la ardua tarea de establecer el equilibrio entre los gastos y los ingresos del Estado, atendiendo á todos sus acreedores en cuanto sea dable, sin olvidar tampoco el desarrollo de las fuer-

zas productivas del país.

Con tal objeto prepara igualmente mi gobierno resoluciones varias sobre obras públicas, instruccion y fomento en general, reservándose el pedir vuestro concurso cuando sea oportuno.

No ha sido bastante la desastrosa tenacidad de los mantenedores de la guerra civil en la Peninsula, á que mi gobierno olvidase que nuestro honor y nuestro derecho están amenazados, sino comprometidos, en América; y desde el día de mi proclamacion, mas de 32,000 hombres han cruzado ya el Océano para reforzar el ejército de Cuba.

Tampoco aquellos insurrectos, pretendiendo ayer de la independencia y hoy de la ruina del suelo que devastan, han impedido que España, siempre generosa en sus dominios de Ultramar, haya dado ya libertad, por beneficio de la ley, á 76,000 esclavos.

Uno y otro dato hacen evidente hasta qué punto es inquebrantable nuestra resolucion de mantener la integridad del territorio, y nuestro proposito de que en todo él dominen la civilizacion y la justicia.

Señores diputados y senadores: Al contemplar la situacion general de las cosas públicas en este instante, no puedo menos de rendir un tributo de gratitud profunda á la Divina Providencia, por los grandes beneficios con que nos ha favorecido á la nacion y á mi durante el primer año de mi reinado. Aunque el estado de la nacion no sea todavía tal como apetece el deseo, sin jactancia, ni peligro de que lo niegue nadie imparcialmente, puedo decir, ya, que todo camina con rapidez suma hácia el bien posible; que se ha hecho, en todo, cuanto humanamente era dado esperar, aun contando mucho con la fortuna.

Hoy ve España con placer en su seno á los representantes de las grandes potencias, sin escepcion, y á los de todos los poderes soberanos, que han solido estar en ella representados durante sus mejores tiempos; gozan de profunda paz todas las provincias del Centro, y en particular el Maestrazgo y Cataluña, donde tan difíciles de vencer han sido siempre las rebeliones; Vizcaya entera, Alava y la mejor parte de Navarra, están ya reducidas por armas á la debida obediencia; el enemigo, que un año hace amenazaba á Madrid, mirase encerrado ahora en lo mas fragoso del Pirineo, fiando allí mismo al rigor del invierno, antes que no al de la espada, su resistencia postrimera; la insurreccion de Cuba, de día en día es mas impotente; el ejército de la Peninsula y el de Ultramar se elevan á cifras de hombres nunca igualada en nuestra historia; la marina de guerra, reparada y con su armamento reformado, casi en totalidad se halla lista para defender nuestros intereses; todo, en fin, pregona á un tiempo que mi breve y difícil reinado no ha sido ya perdido para el bien. Muy laudables esfuerzos se habian, sin duda, hecho, desde antes de mi advenimiento al trono, para reorganizar el país, dándole medios con que dominar la guerra civil carlista, el filibusterismo cubano y la anarquía interior; pero á todo lo hecho entonces, ha añadido despues mi gobierno una larga serie de servicios, que no cabe negar sin justicia.

Si nuestra patria tiene hoy que hacer, cuando no el mayor, uno, sin duda, de los mas grandes esfuerzos de su historia por conservar su puesto en el mundo, entre las naciones ordenadas y cultas, bien á las claras demuestra, en cambio,

lo mucho de que será capaz el día dicho en que todo el vigor, que en guerras y agitaciones estériles desperdicia, lo dedique constante y esclusivamente á los fecundos trabajos de la paz.

¡Quiera el cielo, señores senadores y diputados, continuar protegiendo mis deseos y los vuestros hasta el fin, permitiéndolos alcanzar, ya muy pronto, la recompensa de los enormes y dolorosos sacrificios que estamos haciendo!

(Gaceta del 16 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformandose con el dictamen de la Junta superior consultiva de Marina, ha venido en acceder a lo solicitado por el súbdito francés D. Adolfo Nait, concediéndole autorizacion para establecer en el puerto de Barcelona un dique flotante de 100 metros de longitud por 15 de anchura como indica el adjunto plano, sin privilegio alguno y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario ha de empezar á situar el dique solicitado en direccion del E. al S. de la playa que se forma al pie de la linterna, almacenes y oficinas de las obras del puerto, á los ocho meses precisos de esta concesion, ó antes si así le conviniera al interesado; debiendo quedar terminado al cumplirse el año, que dará cuenta para que sea reconocido facultativamente por la Marina antes de comenzar á prestar servicio público, con objeto de cerciorarse de la seguridad que debe ofrecer para precaver todo siniestro que pudiera afectar al puerto, siendo en tal caso de cuenta del concesionario dejarlo libre de todo entorpecimiento que por ello resultare al tráfico y movimiento del mismo y en el plazo que el Gobierno le señale.

2.ª El dique deberá ser movido provisionalmente por cuenta del concesionario á punto conveniente, por indicacion del capitán del puerto, todas las veces que le sea notificado por quien corresponda la necesidad de limpiar el local que ocupa, y lo mismo si se hace preciso trasladarlo permanentemente á otra parte del mismo puerto distinta de la señalada en la concesion, siempre el movimiento del mismo ó otras circunstancias lo hiciera necesario á juicio del capitán del puerto y previo expediente sobre que deberá recaer la aprobacion del Gobierno.

3.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1875.—Santiago Duran.—Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo solicitado por don Francisco García Guerrero, vecino de Barcelona, y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Marina, ha venido en concederle autorizacion para establecer un dique flotante en el puerto de Vigo, sin privilegio de ninguna especie y las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario situará el dique, bien en la ensenada formada por la punta Timoceira, ó sea Rios de Teis, en la parte E. del canal que va al lazareto de San Simon, ó bien en la denominada de la Calzada, al S. del puerto, uno de cuyos sitios deberá elegir con anterioridad; debiendo quedar completamente listo para funcionar al año y medio justo de hecha la concesion, en que dará cuenta para que pueda ser reconocido facultativamente por la Marina antes de comenzar á prestar servicio público, con objeto de cerciorarse de la seguridad que debe ofrecer para precaver cualquier siniestro que pudiera afectar al puerto, siendo en tal caso de cuenta del concesionario dejarlo libre de todo entorpecimiento que por ello resultare al tráfico y movimiento del mismo.

2.ª El dique deberá ser trasladado por cuenta del concesionario á otro punto del puerto distinto del designado en la concesion, siempre que el movimiento del mismo ó otras circunstancias lo hicieran necesario á juicio del capitán del puerto, y asimismo deberá vararlo, case de ofrecer peligro de irse á pique, con objeto de evitar de este modo formase un bajo en el puerto.

Y 3.ª La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion.

Respecto al reglamento por que haya de regirse el dique, deberá presentarse formulado á la autoridad respectiva de Marina cuando esté próximo á su terminacion, para que, examinado é informado por ella, pase á este Ministerio para su aprobacion en la parte que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—Santiago Durán.—Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con motivo del recurso de alzada interpuesto ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado por varios opositores á las plazas de vacantes de baños y aguas minerales anunciadas para su provision en el año 1874, en cuyo recurso piden los espresados opositores la revocacion de las Reales órdenes de 5 y 27 de marzo del año último dictadas sobre este asunto, dicha Sala, con fecha 30 de diciembre próximo pasado, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, en nombre de D. Aurelio Enriquez y Gonzalez, D. Desiderio Valera y otros opositores á las plazas de médicos de establecimientos de baños, en solicitud de que se revocuen las Reales órdenes de 5 y 27 de marzo anterior, por las que se hicieron ciertas reformas en el reglamento vigente de aguas y baños minerales, se dejó sin efecto la clasificacion de estos mismos establecimientos, se mandó proveer por concurso libre cinco plazas de médicos directores de estos baños, y se dis-

puso que las plazas de médicos de baños que hubiese vacantes se proveyeran interinamente: primero, en los médicos á quienes ampara el reglamento de 11 de marzo de 1868; segundo, en los que han sido propuestos para premio en concurso libre; y tercero, en aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas.

Del expediente gubernativo resulta que en la Gaceta de 15 de mayo de 1874 se anunció la convocatoria á concurso cerrado, á concurso libre y á oposicion para proveer las plazas vacantes de médicos-directores de establecimientos balnearios, con arreglo á los artículos del 29 al 35 del reglamento de 12 de mayo de 1874. Mientras se llevaban á cabo los ejercicios de oposicion, acudieron al Gobierno protestando contra el reglamento varios médicos directores nombrados con arreglo á lo dispuesto en el de 11 de marzo de 1868, é instruido el oportuno expediente acerca de esta reclamacion, el Ministerio del cargo de V. E. expidió la Real orden de 5 de marzo del corriente año, por la cual se dispuso que quedase sin efecto la clasificacion de establecimientos balnearios hecha en 2 y 24 de octubre de 1874 y la designacion de las plazas que habian de proveerse por concurso libre y por oposicion; que se proveyeran en el concurso libre que habia tenido efecto cinco plazas de las que resultaban vacantes y veinte entre los opositores que se habian presentado á hacer ejercicios, en lugar de las cuarenta y tres que habian sido anunciadas, y que se reformase el artículo 34 del reglamento de baños y aguas minerales, redactándolo de manera que en vez de hacerse las propuestas unipersonales se elevarán en terna al Gobierno para el nombramiento de los citados médicos-directores.

Comunicada esta Real orden al presidente del Tribunal de oposiciones para su cumplimiento en la parte correspondiente, expuso que estaba ya hecha la calificacion del mérito de los opositores, y que no creyéndose con facultades para variarla, por terminar con aquel acto la mision del Tribunal, elevaba al Gobierno el expediente con las propuestas para que en su vista adoptase la resolucion que creyese mas oportuna. Al mismo tiempo acudieron los opositores ante ese Ministerio en queja de la resolucion que disminuye el número de plazas que habian de proveerse, pidiendo que se declarase que la Real orden de 5 de marzo no era aplicable á las oposiciones que acababan de realizarse, y en su virtud que les nombrase, para cada una de las cuarenta y tres cuyas vacantes se habian anunciado.

Reproducidas con fecha 22 de marzo las protestas, ya elevadas contra el reglamento de 12 de mayo de 1874, por haberse dictado sin tener en cuenta lo prevenido en las disposiciones vigentes y sin la audiencia de los cuerpos consultivos del Estado; en su vista, y teniendo en cuenta la proximidad de la temporada en que debian abrirse los establecimientos balnearios, que no permitia la terminacion del expediente, se dictó la Real orden de 27 de marzo, por la que se dispone que, sin per-

juicio de lo que el Real Consejo de Sanidad consulte, se nombre interinamente para las plazas de Directores de baños á los médicos cuyos derechos nacen del reglamento de 11 de marzo de 1868, á los propuestos para premio en concurso libre, y á los aprobados en las últimas oposiciones.

Contra esta Real orden y la de 5 de marzo anterior han entablado demanda contencioso-administrativa, en la que piden se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de las disposiciones citadas, D. Aurelio Enriquez, D. Desiderio Varela y otros opositores aprobados para las plazas de Directores de establecimientos de baños, fundándose en lo dispuesto por el art. 34 del reglamento de 12 de mayo de 1874, en virtud del cual las vacantes de aquella clase deben proveerse por oposicion á propuesta unipersonal del Tribunal de censura; en los decretos de 15 y 30 de noviembre de 1868, que derogaron el reglamento de 11 de marzo del mismo año y mandaron que se proveyeran exclusivamente por oposicion las plazas no servidas por profesores á quienes se hubiera agraciado con ellas segun lo dispuesto en el mismo reglamento; en la doctrina legal consignada en varias sentencias y decisiones, de que tiene derecho para conservar su cargo ó para reclamarlo todo aquel que lo hubiese obtenido por oposicion; en las disposiciones administrativas que determinan la forma de llevar á cabo las oposiciones, y en el aforismo jurídico de que nadie puede ser privado de su derecho sin su consentimiento.

Oido el fiscal de S. M., en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 11 de febrero anterior, ha expuesto que, aun cuando puede contrariar á los demandantes ver defraudadas las esperanzas que concibieron, no hay motivo que pueda aconsejar la procedencia de la via contenciosa para la demanda de que se trata, puesto que ni los opositores tenían un derecho perfecto para ser nombrados, sino tan sólo una esperanza más ó menos legitima y fundada de alcanzar sus nombramientos, ni los actos de la Administracion reclamados son resoluciones particulares que lastimen derechos preexistentes.

Vistos los artículos 46 y 56 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860:

Considerando que la Real orden de 5 de marzo de 1875 no lastima de un modo concreto ningun derecho particular preexistente, sino que contiene una disposicion de carácter general, adoptada por la Administracion en uso de sus facultades reglamentarias, y que por lo tanto no puede ser objeto de la via contenciosa:

Considerando que la Real orden de 27 de marzo de 1875, además de tener ese mismo carácter, no ha causado estado, puesto que las resoluciones adoptadas en ella son interinas y sin perjuicio de lo que se resuelva en vista de la consulta pendiente en el Consejo de Sanidad, faltando en su virtud otra de las condiciones necesarias para la procedencia de la via contenciosa;

La Sala, de acuerdo con lo infor-

mado por el fiscal de S. M., es de dictámen que se declare improcedente la via contenciosa para la mencionada demanda.»

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver en entera conformidad con lo manifestado por la expresada Sala de lo Contencioso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Estereotomía, vacante en la escuela superior de Arquitectura, como presidente á D. Eugenio de la Cámara, Consejero de Instrucción pública, y como vocales á D. Anselmo Sanchez Tirado y Gomez y don José Antonio Rebolledo, catedráticos de la referida asignatura en las escuelas de ingenieros de Minas y caminos respectivamente; á D. Mariano Calvo y Pereira, catedrático de la escuela de Arquitectura; á D. Antonio Ruiz de Salces, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando; á D. Mariano Carderera y Ponzano, catedrático de la escuela de ingenieros de Caminos, y á don Lorenzo Alvarez Capra, arquitecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 28 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del coronel de Caballeria D. Joaquin Sainz de Miera, subdirector de remontas en comision,

Vengo en promoverle, á propuesta del director general de Caballeria, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Luis Fernandez Gollin, don Juan Delatre y Lacarnelle, D. Antonio del Pino y Marrufó y D. Manuel Cathalan y Lopez.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Habiéndose acordado por Real orden de esta fecha que D. Federico Villalva se encargue nuevamente de la Direccion general de Establecimientos penales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Ramon de Campoamor cese en el despacho de la misma, que inte-

rinamente le fué conferido en 28 de octubre; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1876.—Romero.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado D. Federico Villalva, director general de Establecimientos penales, en el cargo de gobernador civil de la provincia de Barcelona, que en comision le fué conferido por Real decreto de 26 de octubre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la expresada Direccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y dem s efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1876.—Romero.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por don Tomás de la Torre y Pablo, en su propia representacion, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden de 29 de julio último, por la que se mandó cancelar el expediente de registro *Segunda Española* y se declaró subsistente la concesion de la mina *Española*.

De sus antecedentes resulta:

Que D. Perfecto Acosta, apoderado de D. Tomás de la Torre y Pablo, presentó al gobernador de la provincia de Ciudad Real en 20 de mayo de 1874 una solicitud de registro con el nombre de *Segunda Española* de 12 pertenencias de mineral plomizo, cuyos linderos designaba, y que estaban situadas en el término de Mestanza, paraje quinto del Sebrachuelo; expresando que se encontraban en el terreno labores antiguas cuyo poseedor no era conocido.

Que instruido el oportuno expediente de caducidad, informó el ingeniero que el terreno registrado se hallaba ocupado por la mina *Española*, propia de D. Ramon de la Torre y Codes, cuya demarcacion se habia efectuado en 26 de abril de 1873.

Que el representante del registrador, á quien se instruyó del anterior informe, expuso que la mina *Española* estaba en condiciones de caducidad por no haber tomado posesion de ella el concesionario, segun previene el art. 38 de la ley; y el gobernador de la provincia por decreto de 14 de noviembre de 1874 declaró subsistente la concesion de la mina *Española* y mandó cancelar el expediente de registro *Segunda Española*, fundándose en que la falta de cumplimiento del art. 38 de la ley no implica la caducidad de una concesion, que sólo puede decretarse por las causas determinadas en el art. 23 del decreto-ley de bases generales de 29 de diciembre de 1868.

Que promovido por el interesado recurso de alzada contra el espresado acuerdo, se dictó por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 29 de julio último, previa audiencia de la Junta superior consultiva de Minería, desestimando dicho recurso y confirmando el decreto del gobernador de Ciudad-Real de 14 de noviembre de 1874; cuya orden fué notificada al representante del registrador en 13 de agosto del año próximo pasado.

Que con fecha 16 de setiembre siguiente presentó demanda D. Tomás de la Torre y Pablo, cuya representacion obtuvo posteriormente el Licenciado D. Rosendo Marcilla, en la Secretaría general de este Consejo, con la solicitud de que se revocase la Real orden de 29 de julio citada, por no ser aplicables al caso en ella resuelto las disposiciones en que se funda.

Y que oido el fiscal de S. M., opinó que no procedia la admision de la demanda por estar interpuesta fuera del plazo legal, pues aun cuando en el traslado de la orden impugnada, que se acompaña á la referida demanda, aparece que la notificacion tuvo lugar en 17 de agosto, consta en el expediente gubernativo que fué notificada al representante del registrador en 13 del mismo mes, habiendo trascurrido desde la indicada fecha á la de la presentacion del escrito mas de los 30 dias, plazo fatal para interponer el recurso contencioso ante este Consejo:

Visto el art. 91 de la ley de 4 de marzo de 1868, que fija el término de 30 dias para entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Visto el primer apartado del 86 del reglamento, en el que se dispone que el término de los 30 dias fijado por el art. 91 de la ley para promover el expresado recurso se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaria general del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de las generales del mismo reglamento, que prescriben que los plazos en minería son improrrogables y fatales, comprendiendo los dias festivos, y empezando á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital; y que dichas notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los gobernadores den este encargo, firmando el interesado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar:

Considerando que la Real orden de 29 de julio de 1875, por la que se confirmó el decreto del gobernador de la provincia de Ciudad Real de 14 de noviembre de 1874 declarando subsistente la concesion de la mina *Española* y cancelado el expediente de registro *Segunda Española*, fué notificada al representante D. Tomas de la Torre y Pablo en 13 de agosto del año próximo pasado, apareciendo en el expediente gubernativo suscrita la diligencia de notificacion por aquel interesado:

Y considerando que habiéndose presentado la demanda entablada por el registrador de la mina *Segunda Española* en la Secretaria de este Consejo en 16 de setiembre siguiente, habian trascurrido ya entonces los 30 dias fijados en el art. 91 de la ley para interponer las de su clase; no pudiendo, por lo tanto, apreciarse dicha demanda, como deducida en tiempo hábil;

La Sala, de conformidad con el dictámen del fiscal de S. M., opina que no procede la admision de esta demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1876.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 1.º de febrero.)